

**INTERDICCION - ADJUDICACION DE APOYOS
DTE ROCIO CARDENAS DUQUE
DDO. EUGENIA LENIS CARDENAS
760013110004-2004-00479-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Teniendo en cuenta que la titular del despacho ha estado incapacitada hasta el día de ayer por diagnóstico de parálisis facial, y dado que no está en condiciones físicas de realizar la audiencia programada para el día de hoy en consecuencia NO se realizara la audiencia programada en este proceso, advirtiendo que en el presente proceso no hay pruebas que practicar ni oposición alguna. Sírvase proveer.

Santiago Cali, diciembre 13 de 2022

AUTO No 2685

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe de secretaria, Revisado el proceso y teniendo en cuenta que no hay oposición de las partes ni pruebas pro practicar, con el informe de trabajo social y la valoración de apoyos realizada a la señora EUGENIA LENIS CARDENAS, el juzgado tiene suficientes elementos probatorios para fallar en el presente proceso, sin que sea necesario recaudar más pruebas dentro del proceso, En firme esta providencia, pase nuevamente a despacho para proferir el fallo que corresponde a este tipo de procesos conforme el artículo 278 del C.G.P.

CUMPLASE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2042ff8f7a6e80a425e16f6a7caa6de3538b765a0efd7215f4a95dc6deb8a65b**

Documento generado en 13/12/2022 11:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERDICCION (convierte Adjudicación)
DTE. FLOR ELISA TREJOS CANO
P.I. JUAN DAVID ORTIZ TREJOS
RAD 760013110004 2017 00622 00

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, con escrito de la defensoría del pueblo en el que informa fue radicado con numero 20220060344801851 la solicitud enviada por este despacho. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 2634

Santiago de Cali, trece (13) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, evidenciado escrito presentado por la defensoría pública, el Juzgado,

ORDENA:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el radicado y la respuesta emitida por la defensoría del pueblo para lo que estime conveniente.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, diciembre 14 de 2022

La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd876a3634dc74ee237a5562294326aafa4763bd3c7613728d944333032a937**

Documento generado en 13/12/2022 11:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: DIANA MARIA MOTATO PUENTES.
DDO. PIERSON URBANO BERMEO
760013110004-2019-00364-00

SECRETARIA.- A Despacho de la Señora Juez, informándole que el centro de conciliación convivencia y paz envía auto de admisión para procedimiento de liquidación de deudas ley 1564 de 2012. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 2631
Santiago de Cali, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe de secretaria, y encontrando el Despacho que mediante providencia N° 1623 del 29 de julio de 2022 el señor PIERSON URBANO BERMEO de fijo una deuda alimentaria por valor de \$165.652.261,03 hasta el mes de junio de 2022 y que la misma tiene prelación de créditos tal como lo dispone el código de infancia y adolescencia en su art 134 al tratarse de un menor de edad ,por lo que no se puede suspender el pago de la misma o levantar las medidas cautelares decretadas, tal como se solicita, además el Código General Del Proceso en su **Art 546** establece para persona no comerciantes que “Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas.”

DISPONE:

1.-NEGAR la suspensión o el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos y enviar copia de la providencia 1623 del 29 de julio de 2022 al centro de conciliación convivencia y paz. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, diciembre 14 de 2022

La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8ada865e8faa61211e3b715e2f95c25925ce45eec09b0ded855498ba412db0**

Documento generado en 13/12/2022 11:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Impugnación de Paternidad e Investigación de Paternidad
Radicación: 76001311000420200006200
Demandante: I.C.B.F. en defensa de los intereses de la menor Luciana Viveros Chantre representada legalmente por su Señora Yina Vanesa Chantre Torres
Demandado: Oscar Andrés Viveros Viafara y Carlos Alberto Montes Bedoya

Sentencia No. 235

Santiago de Cali, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir el presente proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN de la PATERNIDAD e INVESTIGACION DE PATERNIDAD formulado por el ICBF en defensa de los intereses de la menor LUCIANA VIVEROS CHANTRE representada legalmente por su señora madre YINA VANESSA CHANTRE RAMOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.576.613 en contra los señores OSCAR ANDRES VIVEROS VIAFARA y CARLOS ALBERTO MONTES BEDOYA.

ANTECEDENTES

Para pretender el derecho sustancial invocado se dice que la señora YINA VANESSA CHANTRE RAMOS con el señor OSCAR ANDRES VIVIEROS VIAFARA tuvieron relaciones de pareja bajo el mismo techo durante el seis años.

El señor CARLOS ALBERTO MONTES BEDOYA se conoció con la señora YINA VANESSA CHANTRE RAMOS por prestar un servicio de transporte, teniendo relaciones sexuales de enero de 2016 hasta julio de 2016.

La señora YINA VANESSA CHANTRE RAMOS dio a luz a su hija LUCIANA VIVEROS CHANTRE el 11 de marzo de 2017, siendo registrada en la Notaria Veintidós de Cali, siendo reconocida por el señor OSCAR ANDRES VIVEROS VIAFARA porque lo cree de buena fe.

Que la señora YINA VANESSA CHANTRE RAMOS para la época en que se presume la concepción de LUCIANA VIVEROS CHANTRE era soltera.

Que la menor LUCIANA VIVEROS CHANTRE, no puede tener como padre al señor OSCAR ANDRES VIVEROS VIAFARA porque no la engendro ni la adopto, siendo esta causal para la

impugnación señalada en el numeral 1 del artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006.

Que la señora YINA VANESSA CHANTRE RAMOS para la época en que se presume la concepción de la menor LUCIANA VIVEROS CHANTRE sostuvo relaciones sexuales libres con el señor CARLOS ALBERTO MONTES BEDOYA siendo causal para presumir la paternidad.

Existe resultado de prueba de ADN realizada de común acuerdo por los progenitores biológicos de la niña en el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA FUNDEMOS – FUNDEMOS OPS con informe de resultados de la prueba de ADN donde indica una probabilidad de paternidad del señor CARLOS ALBERTO MONTES BEDOYA del 99.9999999989240%.

Que la niña LUCIANA VIVEROS CHANTRE tiene en derecho fundamental de conocer quien en su verdadero y así debe garantizarlo el Estado.

Con base a los anteriores hechos la parte actora:

P R E T E N D E

PRIMERO: Declarar que el señor OSCAR ANDRES VIVEROS VIAFARA no es el padre de LUCIANA VIVEROS CHANTRE nacido el 11 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Cesar todas las obligaciones y derechos entre OSCAR ANDRES VIVEROS VIAFARA y LUCIANA VIVEROS CHANTRE.

TERCERO: Declarar que el señor CARLOS ALBERTO MONTES BEDOYA es el padre extramatrimonial de la menor LUCIANA VIVEROS CHANTRE.

CUARTO: Oficiar a la Notaria Veintidós del Círculo de Cali realice la inscripción necesaria en el registro civil de nacimiento de la niña LUCIANA VIVEROS CHANTRE.

QUINTO: realizar las demás declaraciones que considere pertinentes.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Correspondió conocer a éste despacho de las presentes diligencias, por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial, demanda que el reunir los requisitos de ley, fue admitida por auto 426 de marzo 02 de 2020, ordenándose la notificación personal a los demandados, es decir a los señores OSCAR ANDRES VIVIEROS VIAFARA y CARLOS ALBERTO MONTES BEDOYA.

El señor OSCAR ANDRES VIVIEROS VIAFARA se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho el 27 de enero de 2022, guardando silencio al respecto, es decir no ejerció su derecho a la defensa.

El señor CARLOS ALBERTO MONTES BEDOYA se notificó personalmente el día 9 de septiembre de 2022 realizando una manifestación a través de correo electrónico en el que acepta reconocer como su hija a la menor LUCIANA VIVEROS CHANTRE.

Mediante auto No. 2292 del 24 de octubre de 2022 se ordenó oficiar al Laboratorio de identificación Humana – FUNDEMOS, a fin de que se sirvan certificar la veracidad de la prueba de ADN aportada con el proceso, con fecha recepción de muestras 2019/12/11 fecha de ensayo 2019/12/11 fecha de emisión 2019/12/12 realizada a los señores Carlos Alberto Montes Bedoya, Yina Vanesa Chantre Torres y a la menor Luciana Viveros Chantre.

Una vez allegada la certificación requerida, se corrió traslado de la misma a las partes mediante auto No. 2514 del 25 de noviembre de 2022 conforme lo prevé el artículo 228 en concordancia con el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso y al no haber pronunciamiento respecto de dicha prueba y como quiera que recibida dicha certificación y encontrando que no hay oposición alguna, decide el Despacho dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Agotadas las etapas procesales pertinentes se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de esta acción la tiene este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del párrafo 2º del decreto 2272 de 1989, que asignó el conocimiento de estos asuntos a nuestra jurisdicción, demanda que satisface las exigencias de ley.

El legislador para proteger el estado civil de las personas ha consagrado dos clases de acciones, la que conlleva la reclamación de un determinado estado, es decir, persigue la declaración de un estado civil diferente al que se posee como son las investigaciones de paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial y la segunda está encaminada a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, encontrándose el asunto que hoy se estudia dentro de esta última eventualidad.

El caso que nos atañe, debe ceñirse por los parámetros legales anteriores a la reforma contenida en la ley 1060 de Julio 26 de 2006, es decir, debe mirarse lo que el código civil, vigente para la fecha de presentación de demanda, estipulaba en su articulado: “.....el hijo podrá reclamar en cualquier tiempo contra su legitimidad presunta,” (art. 3º de la ley 75 de 1968), es decir que a la menor de edad Luciana Viveros Chantre le asiste legitimidad en cualquier época de su vida, para averiguar quién es su verdadero padre.

Resáltese que no se presentó oposición de parte de los demandados, Oscar Viveros Viafara y Carlos Alberto Montes Bedoya, contra ninguna de las pruebas recogidas, lo cual conlleva por si solo una aceptación tácita de las pretensiones reclamadas.

En el caso sub – lite se allego la certificación de los resultados de la prueba genética practicada en el Laboratorio de Identificación Humana – FUNDEMOS, el cual arrojo como resultados 99.9999999989240% de probabilidad de paternidad del señor CARLOS ALBERTO MONTES BEDOYA con relación a la menor LUCIANA VIVEROS CHANTRE, laboratorio que se encuentra debidamente certificado.

Debe concluirse que el conjunto de las pruebas allegadas, las contestaciones de la demanda y su análisis nos llevan a aseverar que se han demostrado los supuestos necesarios para que prosperen las pretensiones demandadoras, en tal sentido, se declarará que LUCIANA VIVEROS CHANTRE no es hija del señor OSCAR VIVIEROS VIAFARA y en cambio sí lo es de CARLOS ALBERTO MONTES BEDOYA, esto según lo escrito por el demandante en su demanda, la prueba genética de ADN allegada al Despacho, la contestación de la demanda del demandado Carlos Alberto Montes Bedoya, por lo que en aras de la protección de los derechos de la menor a tener un hogar y una familia, así se declarara en sentencia.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto de familia de Oralidad de Cali, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

1.- Declarar que la menor LUCIANA VIVEROS CHANTRE nacida el 11 de marzo de 2017 registrada en la Notaria Veintidós del Circulo de Cali, bajo el Nuip 1.150.694.086 indicativo serial 52879473, concebido por YINA VANESA CHANTRE TORRES, no es hija de OSCAR ANDRES VIVIEROS VIAFARA quien se identifica con C.C. No. 1.112.473.989.

2.- Declarar que LUCIANA VIVEROS CHANTRE nacida el 11 de marzo de 2017 registrada en la Notaria Veintidós del Círculo de Cali, bajo el 1.150.694.086 indicativo serial 52879473, concebido por YINA VANESA CHANTRE TORRES, es hija de OSCAR ALBERTO MONTES BEDOYA quien se identifica con la C.C. No. 1.112.473.989.

3.- Comunicar lo decidido a la Notaria Veintidós de este círculo, para que se hagan las anotaciones atinentes en el registro de nacimiento de la menor LUCIANA VIVEROS CHANTRE nacida el 11 de marzo de 2017 registrada en la Notaria Veintidós del Circulo de Cali, bajo el Nuip 1.150.694.086 indicativo serial 52879473.

4.- Sin costas en esta instancia.

5.- Notifíquese la decisión a los sujetos procesales de la presente demanda.

6.- Archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, diciembre 14 de 2022
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bba91d4278df1d059690285c779d8942021d426c897cfe0cb096aec6e71b4c4**

Documento generado en 13/12/2022 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición presentado en contra el auto 2190 de Octubre 20 de 2022.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO 2536

Santiago de Cali, diciembre trece de dos mil veintidós

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DTE: JULIO ANDRES AGUIRRE MONTOYA

DDO: TERESA ZAMBRANO ORTEGA

76001-31-10004-2020-00301-00

ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial mediante auto 2190 de Febrero 17 de 2022, dispuso requerir al apoderado judicial de la demandada Teresa Zambrano Ortega para que enviara a su contraparte el escrito de excepciones de mérito que propuso junto a la contestación de demanda y que acreditara sumariamente dicha circunstancia.

2.- El abogado Alvaro Daniel Betancourt López en su condición de apoderado judicial de la parte demandante el 26 de Octubre de 2022 presento escrito de reposición contra la citada providencia, fundamentando su inconformidad indicando que el abogado de la demandada incumplió la normatividad prevista en el artículo 317 del CGP, expresa el recurrente que su contrario tenia 30 días para cumplir con el requerimiento descrito inicialmente en el auto 1445 de Julio 7 de 2022 y que debido a tal impericia corresponde ignorar el trámite de las excepciones de mérito y proseguir con las etapas procesales.

3.- Por su parte el abogado Jhon Jairo Sabogal Gutiérrez, descurre el traslado presentando un escrito y anexos por los cuales expone que contrario a lo expresado por su colega si envió con antelación a nuestro requerimiento las excepciones cuestionadas y por ende se opone a la reposición del auto 2190 de Octubre 20 de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- Para resolver, estableceremos si la providencia objeto de inconformidad lacero el procedimiento civil y por ende se incurrió en alguna circunstancia que atentara contra el debido proceso, esto es, vulnerando las oportunidades procesales al demandante Julio Andrés Aguirre Montoya.

2.- Inicialmente debemos retrotraer la atención a lo ordenado primariamente en el auto 1445 de Julio 7 de 2022, en la citada providencia fue agregado el escrito contestación de demanda, las excepciones previas y de mérito presentadas conjuntamente en termino oportuno por Teresa Zambrano Ortega mediante su apoderado judicial y de contera se pidió al abogado Jhon Jairo Sabogal Gutiérrez: *“...para que envíe al apoderado judicial contrario el escrito de excepciones de mérito propuestas con sus respectivas pruebas , y acredite dicho envío a este juzgado, tras el cual se iniciara el conteo del término legal pertinente...”*; providencia que fue debidamente notificada en el estado 110 de Julio 8 de 2022, sin que contra la misma se propusiera recurso alguno.

3.- Es decir que el auto recurrido (2190 de Octubre 20 de 2022), resulta ser un mero requerimiento para que se cumpla el ordenamiento de un auto precedente (1445 de Julio 7 de 2022). Se enervan los argumentos del abogado Betancourt López, dado que, si lo pretendido es censurar a la parte demandada por el no envío oportuno del escrito de excepciones de merito a su dirección electrónica de notificaciones, debió precisar delantadamente su inconformidad contra el numeral 4º del auto 1445 de Julio 7 de 2022 y no intempestivamente como lo hizo recurriendo la providencia que ahora nos ocupa, que se itera, solamente requirió cumplir con ya ordenado.

4.- Pese a lo nítidamente explicado, merece un pronunciamiento adicional la novedosa teoría del abogado recurrente por el cual y en referencia a los términos judiciales dice: *“.....El hecho de que (sic) el juzgado no haya señalado de manera expresa un termino para dar cumplimiento a la carga impuesta al apoderado de la parte demandada, no significa que el termino de los 30 días señalado en el precitado articulo no deba acatarse y que dicha carga pueda cumplirse en cualquier tiempo o de manera indefinida...”* ; ante ello cumple recordar al

memorialista que es el director del proceso quien con fundamento estricto en la normatividad que regula los trámites procesales, el que fija los términos mediante la publicidad (estado y-o traslado), los cuales serán estrictamente señalados y comunicados a los partes y a sus representantes judiciales, sin que pueda mediar vacua interpretación de los mismos.

5.- Con relación a los anexos allegados por los abogados Jhon Jairo Sabogal Gutiérrez y Alvaro Daniel Betancourt López, y tras una minuciosa revisión de los correos electrónicos recibidos en este despacho judicial, conclúyase que:

- a) El 31 de Mayo de 2022 fue allegado el escrito contestación de demanda, excepciones previas y de mérito suscrito por Jhon Jairo Sabogal Gutierrez.
- b) El 7 de Junio de 2022 el abogado Alvaro Daniel Betancourt López envía correo electrónico pronunciándose en torno a las excepciones previas promovidas por su contraparte.
- c) El 9 de Junio de 2022 el abogado Alvaro Daniel Betancourt López, se pronuncia sobre las excepciones de mérito cuestionadas, incluso solicita se decreten pruebas que pudiesen servir de sustento a su oposición a las mismas.

6.- En un libre ejercicio de interpretación, resulta evidente e irrefragable que el recurrente si conocía el contenido de las excepciones de mérito, y que incluso se pronunció sobre aquellas. Resulta harto cuestionable la posición del abogado recurrente, cuando solicita a este despacho que no se tengan en consideración los planteamientos de excepción de su contraparte, es por ello oportuno llamar a las partes intervinientes para que con sus intervenciones faciliten el correcto devenir procesal, y no se obstruya su discurrir con solicitudes inanes.

Por los anteriores argumentos, se dispone:

1.- No reponer el auto 2190 de Octubre 20 de 2022

2.- Ejecutoriada la presente providencia, se procederá a fijar fecha para llevar a efecto la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Diciembre 14 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef179b49eefda6442792fc5c5cdf13844d59aeaec3ff2949a7b7c87ab0fad50**

Documento generado en 13/12/2022 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho de la señora juez las presentes diligencias para su conocimiento,
Cali, diciembre 13 del 2022

AUTO No 2569
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, diciembre trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACION	76001-3110-004-2021-00201-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	VICTOR HUGO MOSQUERA Y OTRO
CAUSANTE	HUGO MOSQUERA CIFUENTES

Teniendo en cuenta lo manifestado en escrito que antecede, TENGASE al señor DARWIN LEONEL ARANZAZU, identificado con la C.C. No. 1.004.699.3344, como dependiente judicial del doctor ALVARO DANIEL BETANCOURTH, autorizado para reclamar copias, certificaciones. Etc.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, diciembre 14 de 2022
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329830a09d379bdaa2a8cf8cf6533817395b1dd6e8ed5053d1c4f906c481e62c

Documento generado en 13/12/2022 11:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 2542

Santiago de Cali, Diciembre trece de dos mil veintidós

PROCESO: SUCESION

DTE: HENRY JAVIER MARTINEZ ERAZO

DDO: LUIS ALFREDO MARTINEZ Y-O
76001-31-10-004-2021-000214-00

Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados el requerimiento emitido por la dirección de impuestos y aduanas nacional con relación a las deudas formales contraídas por los causantes Luis Alfredo Martínez Chicaiza y Elvira Erazo.

Requierase a los interesados para que obtengan le paz y salvo del ente recaudador de impuestos, para dar continuidad al presente proceso.

NOTIFIQUESE.

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Diciembre 14 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc33f1258d2788b6b22784ec3ce1493f26665689be22c7027b6a32ed64097b5d**

Documento generado en 13/12/2022 11:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho de la señora juez las presentes diligencias para su conocimiento,
Cali, diciembre 13 del 2022

AUTO No 2565
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, diciembre trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACION	76001-3110-004-2021-00338-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	MARIA NORA GONZALEZ
DEMANDADO	HDROS DE HENRY MIRANDA

PRIMERO: AGREGASE a los autos para que obre y conste, el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la señora MARIA NORA GONZALEZ, en el cual se pronuncia sobre el escrito puesto en conocimiento de manera presencial por la apoderada del heredero reconocido.

SEGUNDO: AGREGASE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito presentado por la señora apoderada judicial del heredero reconocido, por medio del cual descorre el traslado de la prueba exhibida a la señora MARIA NORA GONZALEZ.

TERCERO: AGREGASE a los autos para que sea tenido en cuenta en su oportunidad, el oficio recibido de la Directora Servicios Integrados de Atención al Ciudadano-Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, por medio del cual informan sobre los tramites realizados por la señora MARIA NORA GONZALEZ, frente a la pensión de sobrevivientes del causante del causante HENRY MIRANDA, y adjuntas las Resoluciones números RDP 001985 DE FECHA 27 ENE 2022, por la cual se niega la sustitución pensional a las señoras SANDRA PAOLA PARRA BENAVIDEZ y MARIA NORA GONZALEZ, en calidad de compañeras permanentes del señor HENRY MIRANDA, y la Resolución No. RDP 008020 de fecha 29 mar 2022, por la cual se confirma la Resolución No. RDP 001985 DE FECHA 27 ENE 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, diciembre 14 de 2022
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2361b438732d1488c07630b765153b99a68de1b6647b44493549abbf26513a7c

Documento generado en 13/12/2022 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: JENNY MONTENEGRO CAMPO
DDO: HENRY JOHAN BERDUGO CARDONA
760013110004-2021-00409-00

Secretaría.- A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada interpone recurso de apelación contra la providencia 1985 del 16 de Septiembre de 2022, pasa a despacho para resolver recurso,. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2022

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 2627
Santiago de Cali, trece (13) de Diciembre mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de APELACIÓN contra el auto No. 1985 del 16 de Septiembre de 2022, que negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria en virtud del interés superior de la menor DANIELA BERDUGO MONTENEGRO

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos de **ÚNICA INSTANCIA**, regulado en el Art. 21 núm. 7 del código general del proceso no es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra la providencia 1985 del 16 de Septiembre de 2022, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, diciembre 14 de 2022
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516aa9eed64ff288a0e292ec57bcfc7010bd9f848e3fa4e5d59b6e9ff1a7d2db**

Documento generado en 13/12/2022 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 2544

Santiago de Cali, diciembre trece de dos mil veintidós

PROCESO: DIVORCIO

DTE: HERNANDO ANIBAL CAJIAO CHICANGO

DDO: MARTHA LILIANA CABAL ARCILA
76001-31-10-004-2022-000008-00

Atendiendo los escritos y anexos que preceden, se DISPONE:

1.- Recordar al petricionario abogado David Alexander Bedoya Cerón, que el incumplimiento de cualquier procedimiento conciliatorio por parte de alguno de los firmantes, deberá si así lo estima pertinente, ejecutarse o demandarse judicialmente por el presunto delito de fraude a resolución judicial. Acotando que este despacho en esta instancia no esta facultado para asumir tal controversia.

2.- Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados el contenido del despacho comisorio 2 proveniente del juzgado 37 civil municipal de oralidad de esta ciudad, por el cual se inmovilizo el vehículo automotor identificado con la placa UBP 515.

NOTIFIQUESE.

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

*Santiago de Cali, Diciembre 14 de 2022
La secretaria. -*

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e300df963e7799f98cf3a79f8462969b80e8846bcc62adf6af87aeb505dc4d9

Documento generado en 13/12/2022 11:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho de la señora juez las presentes diligencias para su conocimiento, Cali, diciembre 13 del 2022

AUTO No 2572
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, diciembre trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00196-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ESCOBAR LUCUMI
DEMANDADO	KATHERINE GOMEZ MORENO

Presenta escrito el señor apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita al despacho se fije fecha audiencia.

Procede el despacho a revisar la actuación, observando que no obra constancia dentro del proceso, que se hayan remitido copia del auto admisorio de la demanda a la demandada, y que la demandada haya recibido dicha comunicación.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E :

ANTES de señalar la fecha de audiencia solicitada, requiérase a la parte actora, para que aporte al proceso constancia de envió y recibido del auto admisorio de la demanda a la demandada, con lo cual se surtiría la notificación de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, diciembre 14 de 2022
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d55454129ede4eaf6ebc61bc6c21c7afc4cd077e674d39bdaab9d25935de1d

Documento generado en 13/12/2022 11:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho de la señora juez las presentes diligencias para su conocimiento,
Cali, diciembre 13 del 2022

AUTO No 2571
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, diciembre trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00328-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	MARIEN CABEZAS OCHOA
DEMANDADO	HDROS DE FELIX ANTONIO GONGORA

Teniendo en cuenta lo manifestado en escrito que antecede, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENGASE por notificados a los señores:

MARY JANNETH GONGORA CABEZAS, desde el día 24 de octubre del 2022
WILFRIDO GONGORA CABEZAS, desde el día 25 de octubre del 2022
MARYBELLA GONGORA CABEZAS desde el día 26 de octubre del 2022

Dejándose constancia que se encuentra vencido el termino de notificación, si que los mismos hayan descornado el traslado de la demanda-

SEGUNDO: AUTORIZASE a la parte actora, a realizar la notificación del señor FELIX FERNANDO GONGORA CABEZAS, en el nuevo correo electrónico aportado con su escrito-

TERCERO: DESIGNAR al Doctor CAMPO ELIAS MUÑOZ, quien puede ser localizada en el celular No.314-8607325/315-5021248, correo electrónico: campoeliaz@hotmail.com como CURADOR AD-LITEM para que actúe en nombre y representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FELIX ANTONIO GONGORA.

ADVERTIR que el Curador desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensor de Oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, diciembre 14 de 2022
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b1afdd348825b25990f55b263e571ecbf92bf4f66c60c4d738b84c486fcd79**

Documento generado en 13/12/2022 11:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto,
Cali, diciembre 13 del 2022

Auto No.2573
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, diciembre trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00339-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	MARYURI CARRILLO VARGAS
DEMANDADO	VLADIMIR PEROS CHIVAS

Al revisar el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1º). No se ha indicado en el poder, el correo electrónico del apoderado, el cual debe de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º). No se ha indicado la dirección en donde recibe notificaciones la actora, no debe perder de vista el señor apoderado, que la dirección de su oficina de abogado no es la dirección de su poderdante.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, diciembre 14 de 2022
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88a77c7127bf819738c8d854193920481b23c35da88a27dcdd2f8a8788252c03

Documento generado en 13/12/2022 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la Sra. Juez. La presente demanda informándole que oportunamente fue corregida la misma. Sírvase Proveer.
Cali, diciembre 13 del 2022

Auto No.2483

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, diciembre trece (13) del año dos mil veintidós

(2022).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00362-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS OLAVE VARELA
CAUSANTE	CARLOS OLAVE CASTILLO
ASUNTO	ADMISION

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 487, 488, 489, 490,491 y 492 del Código General del Proceso, y corregidas las falencias indicadas en auto que antecede, el Juzgado ADMITE la anterior demanda y en consecuencia,

RESUELVE:

1°. DECLARAR abierta y radicada en este Juzgado la SUCESIÓN INTESTADA y la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del causante CARLOS OLAVE CASTILLO, fallecido el día 18 DE MAYO DEL 2019 en la ciudad de Cali, siendo la ciudad de Cali lugar de su último domicilio, y quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.2.688.476.

2°.RECONOCER como herederos a los señores JUAN CARLOS OLAVE VARELA, ANDRES FELIPE OLAVE VARELA y MARIA DEL MAR OLAVE VARELA, en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario-

3°. RECONOCER a la señora EVA MATILDER VARELA DE OLAVE, como cónyuge supérstite del causante CARLOS OLAVE CASTILLO, quien ha optado por gananciales.

4°. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C. General del Proceso, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo establece el artículo 10 del Decreto 806/2020.

5°. Para la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 501 del C. Gral. del Proceso.

6°. ORDENAR informar a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatario. Oficio al cual se le anexara copia de la diligencia de inventarios y avalúos presentados al despacho en su oportunidad.

7°. RECONOCESE Personería suficiente al doctor HECTOR HERNAN CARMONA SANCHEZ, abogado identificado con la T.P.No.23.328 del CSJ,

como apoderado judicial de los señores JUAN CARLOS OLAVE VARELA, ANDRES FELIPE OLAVE VARELA, MARIA DEL MAR OLAVE VARELA y EVA MATILDE VARELA DE OLAVE, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, diciembre 14 de 2022
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e75d584c860b09e9cbb7fb022156d59fe1968b24438e4c87d1ab35ec6b0928**

Documento generado en 13/12/2022 11:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIVORCIO MUTUO ACUERDO
CRISTHIAN FERNANDO ESCOBAR RAMOS
STEPHANY BORRERO OLAYA
Radicación No. 76001-3110-004-2022-00384-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Sra. Juez, con solicitud de corrección de fecha de matrimonio por parte de la apoderada. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, Diciembre 13 del 2022

Auto No.2630

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00384-00
PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	CRISTHIAN FERNANDO ESCOBAR RAMOS. STEPHANY BORRERO OLAYA

Como quiera que la anterior demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO interpuesto por los señores CRISTHIAN FERNANDO ESCOBAR RAMOS y STEPHANY BORRERO OLAYA, mediante apoderado judicial, se dictó sentencia N° 219 el 18 de noviembre de 2022, y fue publicada por estado el 22 de noviembre del mismo año, se encontró, que por error involuntario se citó mal la fecha de matrimonio siendo la correcta el 31 de enero de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la fecha citada en el divorcio de mutuo acuerdo la Sentencia N° 219 del 18 de noviembre de 2022, siendo la correcta el **31 de enero de 2015** toda vez que por error involuntario se fijo una diferente.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, diciembre 14 de 2022

La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db40be32cd88d0fb89585d933a59a1d24acb27d2f92ce1edf8e5449ca1bc7ec7**

Documento generado en 13/12/2022 11:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la Sra. Juez, informando que la presente demanda de Filiación Extramatrimonial fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase Proveer.

Cali, 13 de diciembre de 2022

Auto No. 2619

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, trece de diciembre del año dos mil veintidós

Radicación: 76001311001320220043900
Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: Johan Danilo Vargas Torres
Demandado: Mery Dayan Valencia González

Revisada la subsanación y demanda y toda vez que se ajusta a derecho, pues llena los requisitos del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el art. 386 ibídem, que prevé que el trámite verbal para esta clase de procesos.

RESUELVE:

1º. ADMITIR la anterior demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD que promueve el señor JOHAN DANILO VARGAS TORRES con relación a la menor LIAM VALENCIA GONZALEZ contra la señora MERY DAYAN VALENCIA GONZALEZ.

2º. NOTIFIQUESE personalmente el contenido del presente auto al demandado, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, a quien se le entregarán copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin. Conforme lo dispone el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, aclarándose que la citación o correo que se le envié a la demandada deberá contener el correo electrónico y la dirección del Despacho a efectos no vulnerar el derecho a la defensa.

3º. CITAR a la Defensora 4º., de Familia para que comparezca al proceso en nombre de la Sociedad, en interés del menor y de la institución familiar.

4º. NOTIFICAR personalmente este auto al señor Procurador Judicial Delegada del Ministerio Público en Asuntos de Familia.

5º. Conforme a lo ordenado por el artículo 386 CGP numeral 2º, ordenase la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN antes de la audiencia inicial. Adviértase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

6º. Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Grace Alexandra Valencia Olave con T.P. No. 282.585 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez.
LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, diciembre 14 de 2022
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e94dfa25ca3274b69d7519f6bdfca66d7bb9ad4d00daffa9cda826393e0b48**

Documento generado en 13/12/2022 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho para su estudio. Sírvase proveer.
Cali, 13 de diciembre de 2022

Auto No. 2620
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: U.M.H.
Radicación: 76001311000420220044100
Demandante: Ernesto Quiñones Riascos
Demandado: Herederos de María Doris Gil González

Toda vez que se observa que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en los Arts. 82, 84, 87, 368 y 369 del Código General del Proceso vigentes a la fecha y demás normas concordantes.

En consecuencia el despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por ERNESTO QUIÑONES RIASCOS contra los herederos determinados DURLEY SALINAS GIL, SANDRA PATRICIA SALINAS GIL, WILMAR SALINAS GIL, LAURA JIMENA QUIÑONES GIL y JULIANA QUIÑONES GIL y contra los herederos indeterminados del causante MARIA DORIS GIL GONZALEZ, la que se tramitará bajo el procedimiento verbal.

SEGUNDO: Notificar personalmente este proveído a los demandados determinados Durley Salinas Gil, Sandra Patricia Salinas Gil, Wilmar Salinas Gil, Laura Jimena Quiñones Gil y Juliana Quiñones Gil y correrle traslado para que conteste la demanda dentro del término de 20 (veinte) días, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante MARIA DORIS GIL GONZALEZ, emplazamiento que se realizara bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Ramiro Bejarano Martínez con T. P. No. 101.251 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, diciembre 14 de 2022
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4906c4de5c2da7e4924c9eeb3031bce32fad95c9352c5b88f458c57d88f22659**

Documento generado en 13/12/2022 11:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil para su estudio.- Sírvase proveer.
Cali, 13 de diciembre de 2022

Auto No. 2621

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, trece de diciembre de dos mil veintidós.

Radicación: 76001311000420220044400
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Yamith Ortega Córdoba
Demandado: Luz Yadira Cardoza Campo

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por YAMITH ORTEGA CORDOBA contra LUZ YADIRA CARDOZA CAMPO, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1.- Debe darse cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decirse los datos de las partes tal como se refiere la norma citada.

2.- Los Hechos de la demanda son muy exiguos carecen de circunstancia, tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el matrimonio y separación de los cónyuges.

3.- Debe indicarse el lugar de notificación de la demandante, así como su correo electrónico, ya que la del apoderado no la suple.

4.- Debe indicarse la dirección exacta de notificación de la demandada, ya que la misma no se debe indicar por señas.

5.- Debe indicarse el nombre de la hija que procrearon dentro del matrimonio y aclarar si la misma presenta o no algún tipo de discapacidad.

6.- Debe remitirse copia de la demanda, anexos y subsanación si es del caso al demandado JOSE SALVADOR RODRIGUEZ TORRES, a fin de darle cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería suficiente a la abogada Jency Geovo Bonilla portadora de la T. P. No. 184.308 del C.S.J. para que represente a la demandante, conforme a las voces del poder conferido.-

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, diciembre 14 de 2022

La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4f7591573355e533469e970346eabe3bf166ef0920d886d3db5615055a8a2a**

Documento generado en 13/12/2022 11:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 203_ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 30 de noviembre de 2002

La Secretaria : Francia Inés Londoño Ricardo

2022-00445-00

Jhon Alex Rodríguez Ospina

SECRETARIA.

A Despacho de la Sra. Juez con la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvasse Proveer. Cali, 13 de diciembre de 2022

Auto No. 2622

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Suspensión de Patria Potestad
Radicación: 76001311000420220044500
Demandante: Diana Guísela Romero Torijano
Demandado: Jhon Alex Rodríguez Ospina

Al revisar la presente demanda de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por instaurada por la señora **DIANA GUISELA ROMERO TORIJANO** en representación de la menor **LAURA DAYANA RODRIGUEZ ROMERO** contra **JHON ALEX RODRIGUEZ OSPINA**, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1º.- Debe aclarar si lo que pretende es la suspensión o privación de patria potestad, ya que en los hechos se narra que ha incurrido en las causales 2 y 4 del artículo 315 del Código Civil, que son relativas a la privación de patria potestad, pero en las pretensiones, parte superior de la demanda y en el poder indica que es una suspensión de patria potestad. Al tanto que si lo que efectivamente pretende es la suspensión de patria potestad, deberá indicar las causales que pretende incoar para dicha pretensión al igual que realizar una adecuación de los hechos.

2º.- Debe aclararse en el poder el proceso que corresponde, en caso de pretender un proceso de privación de patria potestad, se deberá allegar un nuevo poder que así lo indique.

3º.- No se indica en los hechos de la demanda en que consiste el abandono del demandado señor Jhon Alex Rodríguez Ospina frente a la menor Laura Dayana Rodríguez Romero.

4º.- Debe remitirse a la parte demandada copia de la demanda, anexos y subsanación si es del caso, a fin de darle cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, diciembre 14 de 2022
La secretaria. -Francia Inés Londoño R

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cae9c3a1bf81a969efeb88f47eed8bcd0dcf39c93b145b58b3b64440eb69dd**

Documento generado en 13/12/2022 11:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>